

Sobreseimiento, violencia psicológica, informe psicológico del Centro de Emergencia Mujer y motivación

a. El sobreseimiento permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto —propio de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte, conforme al numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal.

b. La violencia psicológica es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c. En el caso que nos ocupa, se emitió un informe psicológico en el que se concluyó lo siguiente: "La usuaria presenta afectación psicológica asociada a los hechos descritos en el relato". Desde esta óptica, dicho elemento de convicción resultaba de suma importancia para corroborar periféricamente la versión de la víctima, pues se verificaría que esta presentaba afectación psicológica relacionada con los hechos materia de imputación

d. En este contexto, el cuestionamiento efectuado por los órganos de instancia no es válido, pues el artículo 26 de la Ley n.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, específicamente el primer y séptimo párrafo, así como el artículo 13 del reglamento de la aludida ley, aprobado por el Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, precisan que los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer —como el emitido en el caso que nos ocupa— y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental. Sin embargo, al revisar la resolución de vista y la de primera instancia, no se aprecia que se haya hecho atinencia a lo que la norma establece, lo que constituye una falta de motivación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra el auto superior de vista, del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 47), emitido por la Segunda Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó por mayoría la resolución de primera instancia, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 14), que declaró fundado el sobreseimiento petitionado por la defensa del encausado Miguel Ángel Ullaure Iman, en el proceso que se le seguía por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar-lesiones psicológicas, en agravio de Gladys del Pilar Zapata Juárez.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación directa contra Miguel Ángel Ullaure Iman, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-lesiones psicológicas, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, y solicitó que se le imponga un año de pena privativa de libertad.
- 1.2.** En la audiencia de control de acusación, la defensa del acusado solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal. Culminados los debates, se dictó la resolución del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 14), por la cual, la señora jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el sobreseimiento solicitado.
- 1.3.** Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público, por lo que, mediante resolución del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 21), se admitió el aludido recurso y se dispuso elevar los actuados a la Sala de alzada.

Segundo. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 2.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación, la cual se llevó a cabo en una sesión conforme al acta respectiva (foja 46).
- 2.2.** Culminado el debate, se emitió el auto superior de vista, del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 47), en que, por mayoría, se decidió confirmar la resolución de primera instancia.
- 2.3.** Emitida la resolución de alzada, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 68); sin embargo, al ser dicha decisión recurrida en queja, que se declaró fundada (Queja NCPP n.º 152-2020/Piura) mediante resolución del once de mayo de dos mil veintiuno (foja 96), se concedió el recurso de casación y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 27 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del primero de agosto de dos mil veintidós (foja 30 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso. Así, mediante auto de calificación del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 33 del cuadernillo en la Sala Suprema), se declaró bien concedido.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, se señaló como fecha para la audiencia el diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante decreto del diez de enero de dos mil veintitrés (foja 45 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo

Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, este fue admitido, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a si el informe psicológico genera o no el mismo valor probatorio y convicción para acreditar agresiones psicológicas que un informe médico —entiéndase respecto a las lesiones físicas—.

Quinto. Agravios del recurso de casación

5.1. La resolución de vista incurre en defecto en la motivación, dado que confirma el sobreseimiento de primera instancia, al señalar que la investigación no puede reducirse a la sola declaración de la víctima, pues se necesitan más elementos periféricos que dicha declaración y el informe psicológico para posibilitar un juicio de condena; sin embargo, en el requerimiento de acusación, la Fiscalía postuló una serie de elementos de convicción.

5.2. La Sala de vista procedió a descartar de plano la declaración de la víctima y única testigo de los hechos denunciados, sin brindar mayores argumentos o datos que descalifiquen la acotada declaración, sea por contener en sí misma incredibilidad subjetiva o por carecer de verosimilitud o persistencia en la incriminación.

5.3. Si bien el informe psicológico, postulado como medio de prueba por parte del Ministerio Público, podría considerarse como un elemento periférico, la Sala afirma que, respecto a lesiones, no es lo mismo un informe psicológico que uno médico, afirmación sin explicación sustentada, por lo que deviene en meramente subjetiva, es decir, para la Sala, el informe psicológico no genera el mismo valor probatorio y convicción para acreditar agresiones psicológicas que un informe médico —entiéndase, respecto a las lesiones físicas—. Dicha interpretación contraviene lo señalado en el artículo 26 de la Ley n.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. En consecuencia, las pericias o los informes psicológicos realizados a las víctimas del delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, siempre y cuando versen sobre los mismos hechos denunciados, sí corroboran periféricamente la noticia criminal y, por lo tanto, resultan suficientes para generar convicción con miras al futuro enjuiciamiento del imputado.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 3), los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

La agraviada Gladys Del Pilar Zapata Juárez tiene una relación de convivencia con el denunciado Miguel Ángel Ullaure Iman.

B. Circunstancias concomitantes

El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, a las 19:00 horas aproximadamente, Miguel Ángel Ullaure Iman comenzó a insultar a su conviviente Gladys Del Pilar Zapata Juárez, increpándole por comunicarse con su amigo de años, suponiendo que entre ella y el referido amigo había más que una amistad, razón por la cual le insultó con palabras ofensivas tales

como: "eres una cualquiera", señalando además que Gladys Del Pilar Zapata Juárez no respetaba a sus hijos y tampoco lo respetaba a él porque buscaba amigos por redes sociales.

Agrega la agraviada que el acusado piensa que ella anda buscando otro "marido" y que el día de los hechos le gritó toda la noche, motivo por el cual esta acudió a la cocina y cogió un cuchillo para asustarlo y se calle; sin embargo, el denunciado le quitó el cuchillo y ambos forcejearon hasta que la agraviada le dijo que se callara, caso contrario iba a cometer una desgracia. Ante ello, el denunciado se calló.

Indica la denunciante que el domingo después del día de los hechos, la insultó nuevamente y esta para evitar problemas se fue a la casa de sus padres y lo amenazó con denunciarlo si no se iba de la casa [sic].

C. Circunstancias posteriores

Ante ello, la agraviada concurrió a la dependencia policial a interponer su denuncia correspondiente. Posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil diecinueve se le practicó a la agraviada una evaluación psicológica, obteniendo así el Informe Psicológico n.º 16/2019/MIMP/PNCVFS/CEM/CPNP-FAM/PS.PPTE, mediante el cual se concluye que la usuaria presenta afectación psicológica asociada a los hechos descritos en el relato.

En virtud de ello, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Segundo Juzgado de Familia emitió la Resolución n.º 1, mediante la cual otorga medidas cautelares a favor de la denunciante y en contra del denunciado [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El sobreseimiento

Séptimo. Se entiende por sobreseimiento la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada¹. En otras palabras, esta figura jurídica

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Editorial Civitas-Arazandi. España, p. 772.

permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto —propio de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte, conforme al numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Octavo. El sobreseimiento se da solo por causa establecida en la ley. Por ello, el artículo 344, inciso 2, del aludido código adjetivo estipula cuatro causales de procedencia que permiten, con la presencia de cualquiera de ellas, que el proceso penal fenezca antes de pasar a la etapa de juicio oral. Estas son las siguientes: **a)** el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** la acción penal se ha extinguido; y **d)** no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Con relación a la causal materia de sobreseimiento en el presente proceso, en la Sentencia de Casación n.º 186-2018/Amazonas, del diez de noviembre de dos mil veinte, fundamento jurídico décimo primero, esta Sala Suprema señala lo siguiente:

En el supuesto del literal d) del mencionado dispositivo, permite solicitar y declarar el sobreseimiento luego de realizado un juicio de prognosis necesario sobre la ausencia de una razonable posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no existan elementos de convicción suficientes que sustenten la acusación, que demuestren manifiestamente, la existencia o subsistencia de indicios en sí mismos son insuficientes y sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, aspecto que debe estar debidamente motivado en el auto que lo acuerde. Cabe precisar que la imposibilidad de conseguir tales elementos de convicción recae tanto en la existencia del hecho o la vinculación del mismo con los imputados. Por

tanto, se afirma que el hecho existe, pero es imposible establecer una relación causal entre este y la conducta imputada o determinada persona.

Noveno. Asimismo, el sobreseimiento solo es dictado por el juez previa audiencia. Se debe precisar que el órgano competente para emitir la resolución es el juez de la investigación preparatoria. Dicha figura procesal puede ser total o parcial, conforme lo estipula el artículo 348, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. Así, será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados. Será parcial cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Contra los demás imputados continúa el proceso.

B. Agresiones en contra de las mujeres, violencia psicológica e informe psicológico del Centro de Emergencia Mujer

Décimo. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y expresa una actitud de desprecio discriminatorio de parte del agresor. Ante el carácter masivo de las agresiones, el Estado dictó e implementó una serie de medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, una de las más relevantes es la Ley n.º 30364. Esta ley, en su artículo 5, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Decimoprimer. Ahora bien, la referida ley no solo estableció lo que debe entenderse sobre la violencia contra la mujer, sino que, además, estableció y definió las modalidades o tipologías que la agresión genera. En efecto, el artículo 8 del aludido cuerpo legal establece los

siguientes tipos de violencia contra las mujeres: **i)** violencia física, **ii)** violencia psicológica, **iii)** violencia sexual y **v)** violencia económica o patrimonial. En lo concerniente a violencia psicológica —objeto del presente caso—, lo conceptúa como la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Decimosegundo. Por otro lado, el reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, instituyó líneas procedimentales en materia de prueba. Así, en el Sub Capítulo II: Medios probatorios, del aludido cuerpo legal, se establecieron aspectos sobre la valoración de los medios probatorios, la declaración de la víctima y su declaración única, así como lo concerniente a los certificados o informes sobre el estado de salud física y mental de la víctima. En cuanto a los certificados o informes, tanto el aludido reglamento (artículo 13) como la ley (artículo 26) prescriben taxativamente que estos tienen valor probatorio.

Decimotercero. En efecto, los certificados de salud física y mental expedidos por los médicos de los establecimientos públicos de salud del Estado —nacional, regional y local— tienen valor probatorio, al igual que los expedidos por los centros parroquiales y privados autorizados por el Ministerio de Salud, en cuanto cumplan con los parámetros médico-legales fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En esa línea, los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del estado de salud mental también tienen valor probatorio —se entiende, bajo las pautas arriba indicadas—. Tampoco se requiere que esas pericias sean objeto de examen pericial —se utiliza el

término ya superado de “ratificación pericial”— (artículo 26), con lo que, en buena cuenta, se los homologa al carácter de “pericia institucional”².

Cabe precisar que, con relación a la prueba pericial, esta puede referirse a **(i)** informes sobre hechos para cuya percepción debe poseerse una cualificación especial (constatar hechos), **(ii)** informes sobre reglas de experiencia o **(iii)** dictámenes (aplicar los conocimientos basados en su experiencia profesional a un determinado hecho: extraer conclusiones sobre los hechos). Así, el informe del Centro de Emergencia Mujer se puede calificar como un dictamen³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. La censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, desde su perspectiva excepcional y en función de la causal de casación prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a determinar un aspecto puntual: si el informe psicológico genera o no el mismo valor probatorio y convicción para acreditar agresiones psicológicas que un informe médico —entiéndase respecto a las lesiones físicas—.

Decimoquinto. Al respecto, antes de ingresar al análisis del caso, resulta pertinente indicar las razones por las que se llegó a sobreseer la presente causa, cuya decisión en primera instancia fue confirmada en sede de alzada. Ahora bien, la señora jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria esbozó los siguientes argumentos: **i)** el Ministerio Público no verificó o corroboró la información efectuada por la parte agraviada, solo tomó en cuenta un informe psicológico en el que supuestamente habría una afectación psicológica, pero no tiene elementos periféricos

² ACUERDO PLENARIO n.º 5-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamento 9, literal D.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 717-2020-Huancavelica, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho cuarto.

que sean suficientes para solicitar razonadamente un juzgamiento del delito imputado; **ii)** el informe psicológico es un acto unilateral, pues en el examen a la agraviada no participaron las partes del proceso; tampoco existe la declaración del encausado para “evaluar su comportamiento” frente a los hechos, más aún si la agraviada señala que no era la primera vez y que esta sería la segunda denuncia; sin embargo, no existe elemento de convicción respecto a ello; **iii)** tampoco se ha tomado declaración a los familiares de la agraviada con quienes supuestamente fue a pernoctar a consecuencia de los hechos; y **iv)** existe solo un elemento de convicción y no “han sido ofrecidos más elementos de convicción para corroborar la denuncia”. Por tales motivos, en atención al literal d) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, se declaró fundado el sobreseimiento.

Decimosexto. Al ser apelada dicha decisión en sede de alzada, se confirmó, por mayoría, la resolución de primera instancia. En este contexto, se alegó, en lo sustancial, lo siguiente: **i)** lo único que se tiene como fuente de prueba para ir a juicio es la sola declaración de la agraviada; **ii)** el informe psicológico puede ser calificado como elemento periférico, “pero no es lo mismo un informe psicológico que un informe médico respecto de lesiones”; **iii)** existían otras opciones para complementar la información que la propia agraviada había señalado, como la inspección en el lugar, si existió un cuchillo, la declaración de los padres o familiares y la declaración de algún vecino que haya escuchado los gritos; sin embargo, hay ausencia de elementos de convicción suficientes que posibiliten el enjuiciamiento.

Decimoséptimo. De acuerdo con lo señalado por los órganos de instancia, se aprecia que la razón principal para declarar fundado el sobreseimiento en favor de Miguel Ángel Ullaure Iman ha sido la

ausencia de elementos de convicción que sustenten un posible juicio, además de cuestionar el informe psicológico practicado a la víctima. En este contexto, efectuando un control de la motivación de lo decidido en el caso que nos ocupa, debemos indicar que, de acuerdo con el requerimiento de acusación directa (foja 3), se aprecia que el Ministerio Público ofreció los siguientes elementos de convicción: **a)** declaración de la agraviada; **b)** examen “pericial” del psicólogo Pedro Piero Távora Flores, quien depondrá sobre el Informe Psicológico n.º 16/2019/MIMP/PNCVFS/CEM/CPNP-FAM/PS.PPTF, practicado a la agraviada; **c)** Acta de Denuncia Verbal n.º 159, en la cual constan los hechos denunciados por parte de la agraviada; **d)** Informe Psicológico n.º 16/2019/MIMP/PNCVFS/CEM/CPNP-FAM/PS.PPTF, practicado a la agraviada, en el cual se concluye que la antes mencionada presenta afectación psicológica; y **e)** Resolución n.º 1, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Familia, mediante la cual se ordena otorgar medidas de protección a favor de la agraviada.

Decimoctavo. De los elementos de convicción presentados por el señor representante de la legalidad, solo ha sido objeto de pronunciamiento el aludido informe psicológico, el cual se ha cuestionado tanto en primera como en segunda instancia. Respecto a la denuncia verbal y de la Resolución n.º 1, emitida por el Segundo Juzgado de Familia, que otorga medidas de protección a la perjudicada con motivo de los hechos suscitados, estos no han sido objeto de pronunciamiento, conforme se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos de instancia, lo que implica una falta de motivación.

Decimonoveno. Cabe precisar que el aludido informe psicológico iba a ser introducido al plenario a través del psicólogo responsable de su emisión, conforme lo postuló el Ministerio Público en su requerimiento

acusatorio directo. Así, con relación a dicho informe, en primera instancia se le cuestionó indicándose que en él solo participó la agraviada, por lo que —aseguró el Juzgado— se trataba de un acto “unilateral”. En instancia de alzada se indicó que este puede ser calificado como elemento periférico; sin embargo, se precisó que “no es lo mismo un informe psicológico que un informe médico respecto de lesiones”.

Vigésimo. Así, en primer lugar, dicho informe ha sido emitido por un psicólogo adscrito al Centro de Emergencia Mujer, en el que se concluyó lo siguiente: “La usuaria presenta afectación psicológica asociada a los hechos descritos en el relato”. Desde esta óptica, dicho elemento de convicción resultaba de suma importancia para corroborar periféricamente la versión de la víctima, pues se verificaría que esta presentaba afectación psicológica relacionada con los hechos materia de imputación.

Vigesimoprimer. El cuestionamiento efectuado por los órganos de instancia no es válido, pues el artículo 26 de la Ley n.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, específicamente el primer y séptimo párrafo, así como el artículo 13 del reglamento de la aludida ley, aprobado por el Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, precisan que los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer —como el emitido en el caso que nos ocupa— y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental. Sin embargo, al revisar la resolución de vista y la de primera instancia, no se aprecia que se haya hecho atingencia a lo que la norma establece, lo que constituye una falta de motivación.

Vigesimosegundo. Cabe acotar que en sede de alzada se precisó que “no es lo mismo un informe psicológico que un informe médico respecto de lesiones”.

Sin embargo, el informe psicológico no puede ser equiparado a un informe médico —de lesiones físicas—, pues lo que es materia de dilucidación en el caso que nos ocupa, no es un tema físico, sino lesiones psicológicas. De ahí que la Sala Superior, en mayoría, incurre en motivación ilógica

Vigesimotercero. Por otro lado, se ha asegurado que lo único que se tiene para ir a juicio es la sola declaración de la agraviada; sin embargo, dicha afirmación no nace de un análisis correcto respecto a los demás elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Esto es, no se explicó si dichos elementos, desde la representación de su valor en grado de sospecha suficiente —necesaria para la formulación de la acusación—, son aptos para corroborar la sindicación de la víctima, que debe efectuarse en atención a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Lo que implica un defecto de motivación.

Vigesimocuarto. En esta misma línea, el Juzgado de primera instancia también cayó en defectos de motivación, pues sin mayor análisis llegó a asegurar que no existen elementos periféricos. Esto es, no existe un pronunciamiento, razonable y razonado respecto a la denuncia verbal y la Resolución n.º 1, del Segundo Juzgado de Familia, que otorga medidas de protección a la perjudicada con motivo de los hechos suscitados. Asimismo, precisa que el informe psicológico es un acto unilateral, pues en el examen practicado a la agraviada no habrían participado las partes del proceso. Con relación a ello, ya se ha mencionado que el artículo 26 de la Ley n.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento establecen taxativamente que dicho informe, expedido por los Centros de Emergencia Mujer, tiene valor probatorio.

Vigesimoquinto. Por tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que se vulneró el precepto de motivación previsto en la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incurriendo en causal de nulidad por afectación al debido proceso, por lo que corresponde casar la resolución de vista y revocar la resolución de primera instancia; así como, actuando en sede de instancia, declarar infundado el sobreseimiento petitionado por la defensa del encausado Miguel Ángel Ullaure Iman y ordenar que la causa continúe de acuerdo con su estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra el auto superior de vista, del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 47), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó por mayoría la resolución de primera instancia, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 14), que declaró fundado el sobreseimiento petitionado por la defensa del encausado Miguel Ángel Ullaure Iman, en el proceso que se le seguía por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar-lesiones psicológicas, en agravio de Gladys Del Pilar Zapata Juárez.
- II. **CASARON** el aludido auto superior de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución de primera instancia, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundado el sobreseimiento; **REFORMÁNDOLA**, declararon infundado el sobreseimiento petitionado por la defensa del encausado Miguel



Ángel Ullaure Iman. **ORDENARON** que la causa continúe de acuerdo con su estado.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc